



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 83

(Aprobado mediante Acta del 6 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Albeiro Antonio Marín Fernández
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501320160013301
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería poder de sustitución a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa identificada con T.P. 139.128, conforme al poder otorgado por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Arellano Jaramillo y Abogados S.A.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 15 de abril de 2009, además de los intereses moratorios y las costas del proceso. Como hechos relevantes expuso que, nació el 15 de

abril de 1949, que cotizó un total de 1379 semanas en toda la vida laboral, por lo que solicitó en varias oportunidades el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo negada por el ISS y Colpensiones, sin tener en cuenta que para el 1° de abril contaba con 817 semanas cotizadas, para el 25 de julio de 2005 con 962 y para julio de 2010 con 1219.

Añadió que los periodos que a continuación se detallan, no fueron contabilizados en la historia laboral, pese a existir prueba de ello:

- Febrero de 1972 a marzo de 1974 con Cooperativa de motoristas del Quindío Ltda.
- Marzo de 1974 a julio de 1976 con Cooperativa de transportadores Ciudad de Tuluá.
- Febrero a julio de 1977 con Flota occidental Pereira – Risaralda.
- Diciembre de 1982 a febrero de 1983 con Expreso Trejos Ltda.
- Marzo de 1983 a febrero de 1983 con Transporte Azucarera Ltda.
- Noviembre de 1984 a noviembre de 1986 con Pinsky y Asociados.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante acreditó 1044 semanas en toda la vida laboral, y no cumple con los requisitos mínimos exigidos para acceder a la prestación solicitada; propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2017, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante al 1° de abril de 1994 contaba con 44 años, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que de la historia laboral se evidencian para la fecha en que cumplió los 60 años -2009- un total de 883 semanas de las cuales 473,44 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que no acreditó las exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Adicional, explicó que se advierten 1076 semanas cotizadas hasta el año 2013, sin embargo, solo acredita 719 semanas al 25 de julio de 2005, concluyendo que no se le extendió la transición hasta el año 2014.

Respecto de los periodos que se denuncian en la demanda como no cotizados, señaló que para esa época no estaba vigente la Ley 100 de 1993, que impuso la obligación de realizar gestiones de cobro a la administradora de pensiones, por ende, encontró improcedente imponer la carga de asumir esos periodos; señaló que ninguno de esos empleadores se refleja en la historia laboral, por ende, no es oponible a la entidad demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que este cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, así como con los del Acto Legislativo 1 de 2005, con el tiempo que no le cotizó la Cooperativa de Transportadores de Tuluá Ltda., ya que certificó que el actor laboró con ellos desde el 13 de marzo de 1974 hasta el 9 de julio de 1976, sin embargo, ese tiempo no aparece reportado en la historia laboral. Señaló que, si no hubo afiliación ni pago de aportes, el demandante no debe asumir esas consecuencias, pues le correspondía a la entidad de seguridad social hacer la vigilancia de dichos aportes, por lo que solicita el reconocimiento de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso interpuesto, la sala determinará si en la historia laboral del demandante se debe contabilizar el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1974 hasta el 9 de julio de 1976, que señala laboró para la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Tuluá Ltda., en caso afirmativo, se establecerá si acredita los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Alega la parte demandante que se debe contabilizar el periodo que laboró al servicio de la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Tuluá Ltda.

Al respecto, observa la sala que, la parte demandante allegó certificación expedida el 2 de febrero de 1977 por el gerente y la secretaria de la mencionada Cooperativa, dando cuenta del tiempo por él laborado desde el 13 de marzo de 1974 al 9 de julio de 1976 (f.º 29), sin embargo, se advierte de la historia laboral (f.º 32 y ss.), que el demandante no registra afiliación con ese patronal, es más, para la fecha de inicio del vínculo se encontraba afiliado por parte de la Cía. de Transporte Verde Bretaña, hasta el 4 de junio de 1974, por lo que se podría pregonar una omisión en la afiliación por parte de la citada Cooperativa, correspondiéndole entonces a esta el pago del título o la reserva pensional a la entidad de seguridad social demandada, con el fin de reconocer el tiempo laborado por el trabajador y velar por la estabilidad financiera del sistema, conforme al criterio que adoptó la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹.

No obstante, estima la Sala que en el presente caso no se pueden imponer tales condenas como lo pretende la recurrente, en tanto, i) no era de conocimiento de la administradora de pensiones el vínculo laboral que existía para esa data entre el demandante y la Cooperativa mencionada, máxime que estaba cotizando con otro empleador cuando surgió el nexa, y ii) no se encuentra vinculada al proceso la citada sociedad, de ahí que, constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción imponer cualquier obligación; en todo caso, y al consultarse por esta Corporación la página web del Rues² se avizó que las sociedades que cuenta con igual razón social cancelaron el registro mercantil.

Conforme a lo expuesto, no resulta próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, razón por la que sin necesidad de análisis adicionales se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019

² Disponible en: <https://www.rues.org.co/>

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 26 proferida el 12 de febrero de 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado